



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00203-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JACQUELINE PATRICIA VILLALBA MIRANDA	CC. 36552501
DEMANDADO	ROBINSON MARIANO FERNANDEZ MOZO	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

En auto del 26 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que se adjuntaran actualizados los certificados de tradición, el especial y el de avalúo catastral.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso verbal de pertenencia incoada por JACQUELINE PATRICIA VILLALBA MIRANDA contra ROBINSON MARIANO FERNANDEZ MOZO Y PEROSNAS INDETERMINADAS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00203-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JACQUELINE PATRICIA VILLALBA MIRANDA	CC. 36552501
DEMANDADO	ROBINSON MARIANO FERNANDEZ MOZO	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eff23ba0370849578dd949c59f5b3636df69e81653bcbeba0ac72f47436cf5b**
Documento generado en 29/05/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00688-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 8600343137
DEMANDADO	SAMUEL DAVID PINTO RINCON JULIETH ALEXANDRA VASQUEZ CORTINA	CC. 1082835653 CC. 1082869281

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 14 de diciembre de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 05711117100089193.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 05711117100089193 y la Escritura Pública No. 842 del 30 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que no ha sido cancelada la totalidad de la obligación y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00688-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 8600343137
DEMANDADO	SAMUEL DAVID PINTO RINCON JULIETH ALEXANDRA VASQUEZ CORTINA	CC. 1082835653 CC. 1082869281

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc96f329c1d35dfe3e6d5dbdcf0010bb10208db916829df685f56bf6553f27a9**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2012-00314-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	EDUARDO ALFONSO CAMPO VIVES	CC 12.541.532

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita la renovación de medida cautelar de embargo sobre el 1/3 parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-24634 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y de propiedad de la demandada.

De acuerdo a la solicitud hecha por la parte actora, es necesario traer a colación el artículo 64 de la Ley 1759 de 2012:

“ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”

Por otra parte, revisado el presente proceso, tenemos que el embargo que se pretende renovar fue decretada el 28 de enero de 2013, comunicada mediante oficio N° 093 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de este distrito, medida que fue registrada el 04 de febrero de 2013.

En suma, la parte demandante en este proceso solicita la renovación de la medida cautelar el 24 de febrero de 2023, 10 años y 10 días después del debido registro, circunstancia que no permite a esta judicatura acceder a los solicitado por cuanto, la parte activa no realizó dicha petición antes del vencimiento de la medida, requisito establecido en la norma traída a colación para que la misma, tengas una vigencia prorrogable por 5 años más.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la renovación de la medida de embargo sobre la 1/3 parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-24634 bien inmueble de propiedad del demandado EDUARDO ALFONSO CAMPO VIVES CC N° 12.541.532.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2bfe7bb44bb8bf33c2fdc50ac9aef93b6754c0c694ff489a3c98fe3c030c90**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIBANCO S.A. BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA antes BANCOMPARTIR	NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO	NANCY DENIRIS MEJIA MONROY ADALBERTO DAZA PEÑA YORLEY PAOLA MAZZILLI GAMEZ	CC. 40.922.593 CC. 12.560.457 CC. 57.298.684

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de la cuota aparte 0,0023% del Bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-37595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena, y de propiedad del señor ADALBERTO DAZA PEÑA.

Además, presentó memorial donde expresó los detalles del vehículo de placas QFG838, sobre el cual solicita medida de embargo de propiedad del señor ADALBERTO DAZA PEÑA.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota aparte 0,0023% del Bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-37595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena de propiedad del demandado ADALBERTO DAZA PEÑA con CC. 12.560.457.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo de PLACA: QFG838, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: RENAULT, MODELO: 2010, NUMERO DE CHASIS: 9FBL5RAHBAM027939 COLOR: NEGRO NACARADO de propiedad del demandado ADALBERTO DAZA PEÑA con CC. 12.560.457, Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

Oficiar por secretaria a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con las cautelas a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga la demandada ADALBERTO DAZA PEÑA con CC. 12.560.457, como empleada de AVIDANTI S.A.S. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de \$63.184.566. Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 593 numeral 4 del C.G. del P

Oficiar al señor pagador de la mencionada entidad para que los dineros retenidos sean consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y ponerlos a disposición de este



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Juzgado. esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

CUARTO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto BASL.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad210e9f2853deee45fc255c065ac412ee674b306f225dd2f252feb25854d38**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520220051200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	891.701.124-6
DEMANDADO	EDNA VILLA MONTERO HUMBERTO CASTAÑEDA PERTUZ MARIA VALENCIA HERNANDEZ	c.c. 32.847.102 c.c. 7.590.681 c.c. 22.634.028

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante el 23 de marzo del presente año, vía correo electrónico institucional, en donde solicitan la terminación del proceso, así como la entrega de títulos judiciales a favor del apoderado de la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con la solicitud, se dará por terminado el proceso, sustentado en la facultad de la parte ejecutante. Por otro lado, en lo que respecta a la entrega de títulos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte demandante, se observa, que el togado JOSE FERNANDO BERMUDEZ PINEDO, tiene la potestad para recibir (archivo 03 demanda), por ello, por secretaría, en caso de encontrarse títulos judiciales a favor de la parte ejecutante se ordenará su entrega hasta la fecha de emisión del presente auto.

Finalmente, en lo que corresponde al levantamiento de las medidas cautelares, con la terminación del proceso, resulta procedente dicho pedimento, razón por la cual, se

RESUELVE:

- PRIMERO:** **Decretar** la terminación del presente proceso en atención a la solicitud efectuada por la parte demandante.
- SEGUNDO:** Sin condena en Costas.
- TERCERO:** **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por secretaría librar oficio al pagador de la SED, FIDUPREVISORA Y FOPEP, así como a las demás entidades bancarias.
- CUARTO:** **Hágasele** entrega al togado **JOSE BERMUDEZ PINEDO identificado con C.C. 85.461.495**, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por disposición de este proceso hasta la emisión del presente proveído, por las consideraciones anteriormente expuestas.
- QUINTO:** Realizar el archivo del proceso y su salida por TYBA.
- SEXTO:** **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520220051200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	891.701.124-6
DEMANDADO	EDNA VILLA MONTERO HUMBERTO CASTAREDA PERTUZ MARIA VALENCIA HERNANDEZ	c.c. 32.847.102 c.c. 7.590.681 c.c. 22.634.028

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc1389b4a8e7ed1a3153d17ca43df99650ba4a823d2f3e404ba6a5bdf5aa496

Documento generado en 29/05/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520190011200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LAURA PERTUZ NAVARRO	c.c. 57.426.436
DEMANDADO	ASTRID MANJARRES GARCÍA	c.c. 36.544.938

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 27 de abril del presente año por el apoderado de la parte demandante, a través del cual anexa memorial en donde solicita requerir al pagador de la demandada para que realice los respectivos descuentos a raíz de este proceso, toda vez que en marzo y abril no lo ha hecho.

De la revisión del expediente digital y de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se vislumbra que en proveído del 10 de abril de 2019 se ordenó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo a la demandada en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE SINCELEJO SUCRE, y así mismo se desprende, que dicha cautela fue constituida hasta febrero de este año.

Así la cosas, ante la falta de constitución de los descuentos en el mes de marzo, abril y los que se llegan a constituir posterior a la emisión de este auto, se requiere al pagador o pagadora de INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE SINCELEJO SUCRE para que proceda a cumplir con la orden dada por esta agencia judicial, so pena de las sanciones que se impongan y correspondan por desacato, dispuestas en el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** al pagador o pagadora de INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE SINCELEJO SUCRE, para que procede al **cumplimiento de la** medida cautelar de embargo de salarios, decretada por auto del 10 de abril de 2019, comunicado a través de oficio 692 del 26 de abril de 2019, so pena de las sanciones (multas) que se impongan y correspondan por desacato, dispuestas en el Código General del Proceso



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Por **secretaria** remitir oficio de requerimiento.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cacb81b255e6215b85c1ae27991eb3bee0a7067ca25ae2c70d3a75b9dfabcd**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00198-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.007738-9
DEMANDADO	NORYS CECILIA GARCIA DE CAÑAS	C.C. 36.529.729

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte ejecutante vía correo institucional en fecha 03 de agosto de 2022, 08 de septiembre de 2022 y 24 de abril del 2023, a través de los cuales se solicita la calificación de terminación del proceso por el pago total de las obligaciones en cabeza de la parte demandada; y así mismo pretenden el levantamiento de las medidas cautelares decretada y entrega de títulos a la parte demandada.

En atención a lo deprecado, observa esta agencia judicial que tales solicitudes resultan procedentes de conformidad con las facultades propias de la parte ejecutante, y conforme a ello, se decretará la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo de menor cuantía, por el pago total de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la demandada NORYS CECILIA GARCÍA DE CAÑAS en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en los bancos y corporaciones BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POPULAR, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA, Y SUDAMERIS.

Por secretaría remitir oficio a las entidades bancarias correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00198-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.007738-9
DEMANDADO	NORYS CECILIA GARCIA DE CAÑAS	C.C. 36.52.97.29

- QUINTO:** Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la parte demandada, así como los que se llegasen a constituir.
- SEXTO:** **Acceder** al desglose del título valor base de ejecución del presente proceso y entregar a la parte demandada conforme al pago total de la obligación.
- SÉPTIMO:** **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr con1
Revisó 04

Proyecto	C1
Revisado	

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c9d224f244037b13aae732c80dad668958ccb9446de4deed9314af78b34a**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00405-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS	CC. 51848914

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00405-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS	CC. 51848914

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como cesionario del crédito por concepto de la garantía contenida en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a HUBER SANTANA RUEDA como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG con las mismas facultades conferidas por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f00600f7a7061643857dafec6f712a53577598292517865759265d78049a75**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00559-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT.8903002749-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA	CC. 12538775

A través de reparto ordinario realizado el 3 de diciembre de 2019, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución – Pagaré; por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 28 de enero de 2020 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

*“1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real y personal de menor cuantía contra CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas:
CUARENTA Y UN MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L. (\$41.005.794.71) como capital correspondiente al Pagaré No.8720000391.
DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L. (\$2.595.531.89) como intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019 correspondiente al Pagaré antes descrito.
Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.
Por las costas del proceso.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo del vehículo identificado con placas EOK 882 y en cuaderno separado se decretó el embargo de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga el demandado en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00559-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT.8903002749-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA	CC. 12538775

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, no fue posible la notificación de la orden de pago en la dirección física suministrada en el libelo genitor, tal y como lo certifica la empresa de correos “AM MENSAJES”; motivo para la parte ejecutante solicitó que el demandado fuera emplazado a lo que accedió el despacho con auto del 6 de agosto de 2021; en cumplimiento a la directriz impartida, secretaría realizó el emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazados, vencido el plazo para que concurriera el llamado y en virtud de que no concurrió se procedió a designársele curador ad litem.

Con auto del 1 de agosto de 2022 se designó un curador ad litem, quien al ser informado del nombramiento manifestó que no podía aceptar el cargo; por ello y al mediar petición de la activa se proveído a su remoción con auto del 21 de noviembre de 2022 y designado a la abogada Ivette Correa Maestre, comunicado el nombramiento al correo electrónico e ivettecomas@hotmail.com, y el 24 de noviembre de 2022 aceptó el cargo y por eso se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró orden de pago.

Vencido con creces el termino de traslado de la demanda observamos que la auxiliar de justicia guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; de conformidad con lo anterior,

Por último, constando el hecho de que se inscribió el embargo decretado por este despacho y el vehículo automotor sobre el que recayó la medida pertenece al demandado CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA, esta célula judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 595 del C.G.P.

Evidencia el despacho que en el expediente digital reposa solicitud para relevar *curador ad litem* presentada por el Dr. JOSE BAUTE ARENAS en la que expone lo siguiente: “por medio de la presente me permito solicitarle de manera comedida relevar del cargo de *curador Ad-*

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00559-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT.8903002749-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA	CC. 12538775

litem a la Dra. Ivette Cecilia Correa Maestre, lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha no se tiene constancia que haya aceptado el cargo designado por su despacho.” ; dado esto pasa el despacho al estudio del expediente y evidencia que en fecha 24 de noviembre del 2022 la Dra. IVETTE CORREA MAESTRE aporta memorial de aceptación del nombramiento de curadora designado por este despacho. Siendo así, el despacho niega solicitud de relevo de curador.

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDNETE S.A. contra CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón setecientos cuarenta mil pesos (\$1.740.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar al Comandante de la SIJIN de esta ciudad, para que **inmovilice** el VEHÍCULO AUTOMOTOR de Placa EOK-882, No. de Motor LCU181903323, No. de Chasis 9GASA52M4KBO14360, Serie OGASA52M4KB014360, Color GRIS OCASO, Modelo 2019, Marca CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Línea SAIL, de servicio particular, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA identificado con la CC. 12538775. Líbrese oficio.

QUINTO: Niega solicitud de relevar curador, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00559-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT.8903002749-4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA	CC. 12538775

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600021103749f8e568968e2a396a848952bb454d1b8e604ec418251551429c27**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00104-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	GILBERTO GARCIA MANRIQUE	CC. 70103186

A través del canal institucional hemos recibido solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Al ajustarse la petición a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición, aplicada por analogía.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, sin auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese oficio

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a la parte demandada.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00104-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	GILBERTO GARCIA MANRIQUE	CC. 70103186

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d24a9009915c2375d85728f52cc3058b2f01afb612549a1c8461c3a1c1e62cb**
Documento generado en 29/05/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO	
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00410-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Demandante:	PAULA CRISTINA BRAVO MEDINA	CC.53.907.659
Demandados:	EDIFICADORA EL PRADO S.A.S.	NIT. 900.391.757

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, en sendos memoriales, solicita se decrete el embargo y secuestro de bienes de la parte ejecutada y que se requiera a su contraparte para informe si ha efectuado pagos a la obligación aquí perseguida y se reliquide el crédito.

Por ser procedente la petición de medidas cautelar y de conformidad con lo establecido en el art. 593 num. 1 del C.G.P., se accederá a ellas, igual suerte correrá la solicitud de requerir a la parte demandada para que informe acerca de los pagos a la prestación que por la via judicial se cobra, más no la de reliquidar el crédito, siguiendo el derrotero del art. 446 de la misma obra.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga la demandada EDIFICADORA EL PRADO S.A.S. identificada con la NIT.900.391.757 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL S.A., DE BOGOTÁ S.A., AGRARIO S.A., COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BBVA, DE OCCIDENTE, PICHINCHA, BAYPORT, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, SERFINANZA, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOOMEVA, FINANDINA y CREDIFINANCIERA. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de Ciento veintinueve millones cuarenta y siete mil quinientos cincuenta pesos (\$129.047.550). Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente.

SEGUNDO: Requerir a la a demandada EDIFICADORA EL PRADO S.A.S. identificada con la NIT.900.391.757, para que informe, corrobore y certifique si ha realizado pagos a favor de la parte ejecutante.

Referencia:	EJECUTIVO	
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00410-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Demandante:	PAULA CRISTINA BRAVO MEDINA	CC.53.907.659
Demandados:	EDIFICADORA EL PRADO S.A.S.	NIT. 900.391.757

TERCERO: Negar la petición de reliquidación del crédito que hace el apoderado demandante, por cuanto esta es una carga procesal que recae exclusivamente en las partes, al tenor de lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750a71b9a5642ec4c54100a3ba446ca668704c33e599802d5f4690ec0ce8d3f3**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00318-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OXIMED MESIER S.A.S.	NIT. 819004970-9
DEMANDADO	CLINICA MEDICAL DEL CARIBE S.A.S.	NIT. 900773114-2

En auto del 15 de abril de 2023 se inadmitió la demanda porque la parte activa no cumplió con la carga impuesta por lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la fecha de la presentación de la demanda) estado que se mantuvo con el auto del 26 de abril de 2023 para que se adjuntara en debida forma el mandato.

Si bien se corrigió el defecto señalado en el proveído del 15 de abril de 2023, no sucedió lo mismo con el del 26 de abril de 2023; entonces, en virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva seguida por OXIMED MEDIER S.A.S. contra CLINICA MEDICAL DEL CARIBE S.A.S., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00318-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OXIMED MESIER S.A.S.	NIT. 819004970-9
DEMANDADO	CLINICA MEDICAL DEL CARIBE S.A.S.	NIT. 900773114-2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 976be9bb83d2ecb629324ca9a63c5ad1fc324b24b1cee4c7660e7258eb65a2ca
Documento generado en 29/05/2023 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – CONTRATO LEASING	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00061-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT 890300279-4
DEMANDADO	BANAPORT SA.S. ANA CRISTINA ODRÁ DIAZ GRANADOS ABADIA	NIT. 900691919-1 CC. 57.437.705 o

Habiéndose subsanado los defectos advertidos en proveído de inadmisión, en lo que correspondía a la acreditación en debida forma del poder y envío simultaneo a la parte, se avista que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y 385 del C.G.P., razón por la cual, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA de los vehículos con las siguientes características:

CONTRATO DE LEASING	VEHÍCULO	PLACAS
180-121383	DODGE JOURNEY MOD 2018	EBO 327
180-121227	NISSAN NP 300 FRONTIER MODELO2018	EOQ 311
	CARROCERIA EN ESTACA PARA NISSAN NP 300	EOQ 311

Proceso seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BANAPORT SA.S. y ANA CRISTINA ODRÁ DIAZ GRANADOS ABADIA por reunir los requisitos exigidos por el artículo 385 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al demandado BANAPORT SA.S. y ANA CRISTINA ODRÁ DIAZ GRANADOS ABADIA, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído personalmente o por los trámites del artículo 290 a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que no establece, que tipo de medida cautelar pretende.

QUINTO: Reconózcase a la togada GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Procédase secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e74298ea264c31f4d24bfcdecfc7422b7a64a3f44a6bdec4d0a50ca652925**

Documento generado en 29/05/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00232-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA	CC. 266667852
DEMANDADO	JESSICA MARIA STEER DIAZ	CC. 1082951604
	JOHANA CECILIA STEER DIAZ	CC. 36727378
	GUSTAVO DE JESUS STEER DIAZ	
	HEREDEROS DE SARA MERCEDES DIAZ PALENCIA (Q.E.D.P.)	

Por ser procedente y solicitado por la parte demandante en la demanda, se procederá a nombrar un auxiliar de la justicia (Arquitecto), para el acompañamiento en la inspección judicial fijada en el presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase al Perito designado **BUENAVENTURA VINCENT LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.552.184 de Santa Marta para llevar a cabo la diligencia, en caso de aceptar tal designación y se sirva tomar la debida posesión. El despacho tiene como medio de contacto el correo buenaventuravicent1960@gmail.com y número celular 3012424045.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5739de73ac67a9bb00d3e91fcf685c275c291c7a88264b4d93ed2a527e4b80d7**

Documento generado en 29/05/2023 10:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>